



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>08/06/2017</b>
EIXIDA NÚM. <b>15452</b>

Ayuntamiento de Almassora  
Sra. Alcaldesa-Presidenta  
Pl. Pere Cornell, 1  
Almazora - 12550 (Castellón)

=====  
Ref. queja núm. 1703337  
=====

**(Asunto: Bonificación IBI. Exención del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por minusvalía)**

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Acusamos recibo de su último escrito por el que nos informa en relación a la queja de referencia formulada por (...).

El autor de la queja, en su escrito inicial sustancialmente manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

*<< En fecha de 23/2/2017 se recibió contestación del Ayuntamiento de Almassora denegándome los beneficios fiscales como familia numerosa y como persona con un grado de minusvalía del 33 % aplicando la legislación local a pesar de haber fundamentado mis recursos en:*

*1.- Informe de la Generalitat Valenciana reconocimiento del grado de disparidad producido, así como se entiende que los derechos se adquieren en la fecha de la presentación de la solicitud en cualquiera de los registros y lugares contemplados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

*2.- Que se me aplique estos mismos beneficios con carácter retroactivo según STC 77/2015 de 27 de abril. Ya que en la fecha que se produjo el devengo ya disponía del Título de Familia Numerosa y sería una posible vulneración del derecho a la igualdad del art. 14 CE, en conexión con el principio de protección a la familia del art. 39.1 CE.>>*

Admitida a trámite la queja solicitamos informe al Ayuntamiento de Almassora, quien nos comunicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 08/06/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

*<< (...) por parte de este Ayuntamiento se ha llevado a cabo en cumplimiento de la legislación vigente en materia de haciendas locales y en la ordenanza fiscal aprobada, la liquidación de los citados impuestos.*

*Que el Ayuntamiento no tenía conocimiento esta situación de discapacidad a efectos tributarios, ni de la condición de familia numerosa del interesado, hasta que ha sido manifestada y acreditada ante esta Administración por el mismo.*

*Que el sujeto solicita los beneficios fiscales en 2017 y pretende su aplicación para ese año y con efectos retroactivos.*

*Que las solicitudes de beneficios fiscales por minusvalía en el IBIU y en el IVTM son de carácter rogado, y se aplican a partir del ejercicio siguiente en aquel que se presente la solicitud de los mismos, tal y como se establece en la Ordenanza Fiscal reguladora de cada uno de los impuestos.*

*En este sentido se resuelven los expedientes solicitados por el interesado ante este Ayuntamiento relativos a estas bonificaciones del IBIU y del IVTM en los Decretos de alcaldía de fecha 3/2/2017 y 13/2/2017 (...). >>*

Del contenido del informe le dimos traslado al autor de la queja para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó en el sentido de ratificarse en su escrito inicial de queja.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente

En primer lugar, somos conscientes que para la bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por familia numerosa, según la legislación vigente, surtirá efectos en el periodo siguiente a aquel en el que se hubiera presentado la solicitud de bonificación.

Del mismo modo, tanto para la bonificación del impuesto mencionado anteriormente como para el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (en este caso por minusvalía), tienen carácter rogado, es decir que hay que solicitarlos al consistorio.

Por último, la concesión de beneficios fiscales no tendrán carácter retroactivo, y en ese sentido sus efectos comenzaran a operar desde el momento en que por primera vez se produzca el devengo de cada tributo, con posterioridad a la solicitud de la concesión del beneficio fiscal.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia realiza cierta puntualización respecto a lo anteriormente mencionado, como por ejemplo:

- Sentencia TSJ Aragón 274/2011, de 18 de mayo

*<< (...) tras transcribir el artículo 57 de la Ley 30/1992, afirma que el mismo resulta de aplicación y que el derecho a la aplicación de los beneficios fiscales se genera desde que se dan las condiciones necesarias para su disfrute y no desde que se soliciten, de manera que si la solicitud se efectúa después de la fecha en que se produzcan dichas condiciones, el reconocimiento del beneficio fiscal tendrá eficacia retroactiva a dicho momento, citando la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla la Mancha de 9 de noviembre de 2009, y afirmando en*

*base a la misma que la declaración del IASS tiene efecto declarativo y no constitutivo (...).>>*

- Sentencia de 27 de abril de 2015 del Tribunal Constitucional:

*<<El Tribunal Constitucional conoce de un recurso de amparo planteado frente a la interpretación realizada por el TSJ de Madrid por la que se niega la aplicación en el ITPyAJD (modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas) del tipo reducido previsto para las familias numerosas a unos recurrentes que, aun teniendo la condición de familia numerosa al momento del devengo del tributo, carecían del correspondiente título acreditativo por no haberlo solicitado. A juicio de los recurrentes, dicha interpretación genera una diferencia de trato entre iguales contraria a los principios de igualdad ante la ley y de protección a la familia.*

*El Constitucional interpreta que aun cuando el título de familia numerosa fuese expedido en un momento posterior al del devengo del impuesto, en la medida en que con su expedición se acredita una condición que ya existía, no cabe sino reconocer la aplicación del tipo reducido del impuesto.*

*Cualquier otra interpretación, según el Tribunal, supondría introducir una diferencia de trato que no sólo carece de una justificación objetiva y razonable sino que además provoca una consecuencia excesivamente gravosa.>>*

Por tanto, respecto a la exención en el Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica, el reconocimiento de la minusvalía se produce con efectos desde el 5 de agosto de 2015 según el certificado de grado de discapacidad presentado por el autor de la queja, a pesar de que se haya resuelto el mismo en fecha 20/1/2017, de tal forma que desde la fecha del reconocimiento debería de aplicarse dicha exención independientemente que se hubiese presentado dicha solicitud en fecha 27/1/2017 ante el Ayuntamiento de Almassora, ya que al producirse un retraso excesivo en la resolución de su grado de discapacidad, el ciudadano no pudo presentar su solicitud con anterioridad, retraso, por otro lado no achacable al ciudadano y del mismo modo, tal y como dicta la sentencia anteriormente mencionada, la aplicación de los beneficios fiscales se generan desde que se dan las condiciones necesarias para su disfrute y no desde que se soliciten, ya que el reconocimiento administrativo de la minusvalía no es constitutivo, sino declarativo.

Respecto a la bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por familia numerosa, dicha condición ya existía con anterioridad al devengo del impuesto de tal forma que la mencionada bonificación debería de aplicarse desde que se cumpliera la condición de familia numerosa.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** al Ayuntamiento de Almassora que, en base a las sentencias mencionadas con anterioridad, se concedan los beneficios fiscales solicitados por el autor de la queja, y del mismo modo que promueva una modificación de sus actuales Ordenanzas Fiscales aplicando los criterios seguidos por los tribunales de justicia.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la Recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por adelantado el envío del informe solicitado, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana